



Expediente: 056150343947 SCQ-131-1350-2021  
Radicado: AU-02209-2024  
Sede: SANTUARIO  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 04/07/2024 Hora: 15:34:59 Folios: 6 Sancionatorio: 00041-2024



DIGITALIZADO

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1350 del 16 de septiembre de 2021, el director de proyectos de agua y saneamiento de EPM, denunció ante esta Corporación: "...Mal manejo de las aguas en lote vecino del proyecto ampliación y modernización PTAR tranvía del municipio de Rionegro ...", hechos que se vienen presentando según el interesado en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja referida, el día 29 de septiembre de 2021, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-06464 del 19 de octubre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"...Se realizó visita el día 29 de septiembre de 2021 en compañía de representantes de las empresas EPM, TICSA e IDOM.

- ✓ Se manifiesta por parte de las ingenieras de EPM que en predio se va a realizar la ampliación de la PTAR del municipio de Rionegro: sin embargo, no ha sido posible el inicio de actividades ya que con las actividades de disposición de residuos estériles por parte de la empresa SINESCO en el predio contiguo que propiedad del municipio de Rionegro, se han visto afectados en los linderos y principalmente por el arrastre y/o caída de material que ha colmatado un canal de "aguas lluvias" que conduce gran parte de la escorrentía proveniente desde predios vecinos ubicados oriente y suroriente por lo que el agua está discurriendo de manera efímera por el predio de la PTAR.
- ✓ Durante la visita se observa un leve canal conformado en material limoarenoso, hacia el cual se observan evidencias de arrastre y caída reciente de material desde el lleno conformado en el predio vecino donde se deposita material por parte de la empresa SINESCO a una distancia variable entre 0 m y 5 m en la margen izquierda



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

de dicho canal. El lleno presenta un talud con una altura superior a 3 m, en una longitud aproximada de 270 m, además presenta procesos erosivos (canales y surcos) y procesos de remoción en masa (cicatrices de desgarres) hacia la pata.

- ✓ De manera general se explicó la competencia de la Corporación respecto a los movimientos de tierra (Acuerdo 265 de 2011 y otros).
- ✓ Durante la visita se llegó al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m., allí se tiene instalada una tubería de aproximadamente 18" en una longitud de 8 m aproximadamente y que se indica correspondería a una obra de cruce de la vía El Tranvía previo a su trazado actual. Por dicha tubería, al momento de la visita, se evidencia flujo de agua desde una caja a la cual vierte un lago ubicado en el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'35.94"N/ 75°21'42. 82"O/2088 m.s.n.m.
- ✓ Recorrida la zona del lago y su zona aferente se evidencian características típicas de una fuente hídrica, tales como vegetación, geoformas y flujo de agua en superficie desde la parte superior hacia el lago, por lo que podría tratarse de una fuente hídrica y que el canal que en un principio de trato como de "aguas lluvias" correspondería al cauce actual de una fuente hídrica: situación que se informa a los asistentes y se indica que se realizara el análisis por parte de la Corporación al respecto.
- ✓ Verificada las bases de datos de la Corporación la empresa SIN ESCOMBROS S.A.S (SINESCO) con el sitio denominado CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (CAPIIRO) se encuentra registrada como gestor de residuos sólidos, el control y seguimiento a la actividad es llevado en el expediente 056151835915 por parte de la oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo.
- ✓ Mediante informe con radicado CE-17285-2021 del 5 de octubre de 2021, EMP y TICSA (constructor) allegan informe donde se especifica el manejo temporal que se dará al flujo de agua proveniente desde la tubería de 12- que conduce el efluente del lago hasta el predio de la PTAR.

Que mediante escrito radicado CE-17285 del 05 de octubre de 2021, la señora Margarita María Tabares Sánchez, profesional ambiental y social de EPM allega informe de control y manejo de aguas escorrentía y laguna al interior de EPM, cuyo objeto es:

*"Presentar el plan de trabajo, para el control y manejo interno de las aguas de escorrentía y de laguna sin nombre, las cuales sus áreas tributarias vierten al interior del lote de la PTAR TRANVIA. Esto generando un humedecimiento de los terrenos de EPM, generando anegamientos con efectos de deterioro al interior del lote, que perjudica la construcción de obras civiles para poder ampliar la planta actual. El punto está localizado en el sector sur oriental en la antigua vía de Marinilla sector de la PTAR TRANVIA y empresa Sinesco".*

Que el día 26 de noviembre de 2021, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento al informe técnico N° IT-06464-2021, lo cual derivó en el Informe radicado IT-07784 del 04 de diciembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

*"...En la información allegada en el expediente 056151835915 y la información suministrada por la señora ALEJANDRA GRANADOS (representante legal Capiiro SAS ESP) el proyecto Capiro (CENTRO DE APROVECHAMIENTO, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS) paso a ser la empresa CAPIIRO SAS ESP con NIT. 901502636: sin embargo, al momento de elaboración del presente informe es la empresa Sin Escombros S.A.S. —SINESCO- con Nit. 900381880-3 la que se encuentra inscrita en la Corporación como gestora de RCD.*

*Analizada la información cartográfica de la Corporación e imágenes satelitales de la plataforma Google Earth para entre los años 2002 y 2020 se determinó que el flujo de agua*



En análisis corresponde a una fuente natural en la cual se identifican características tanto morfológicas, de coberturas vegetales y de dinámicas erosivas propias de una fuente hídrica, así como se da cuenta que luego del lago ubicado en punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m. la fuente ha adoptado diversos canales entre ellos el que se encuentra en el límite o cerca al límite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO hoy CAPIIRO S.A.S ESP, además de otros canales y nacimientos en el resto del predio donde se pretende ampliar la PTAR.

Calculada la ronda hídrica aplicando el ANEXO 1. MÉTODO MATRICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS del Acuerdo 251 de 2011, la ronda hídrica de protección de cada uno de los canales es de 10 m a cada lado. Con el depósito de material realizado a una distancia variable entre 0 m y 5 m de la margen izquierda del canal de la fuente hídrica sin nombre límite entre la PTAR Y SINESCO proveniente desde el suroriente de la zona y teniendo en consideración que aplicados los criterios para la definición de rondas hídricas del acuerdo 251 de 2011 se determinó que la ronda hídrica es de 10 m a cada lado del canal en mención, por lo que en la actualidad se está interviniendo la ronda hídrica la cual es zona de protección mediante dicho acuerdo. Adicionalmente el material desprendido y/o arrastrado por los procesos morfodinámicos se está depositando sobre el canal de la fuente hídrica sin nombre lo que puede representar un riesgo para la calidad y cantidad del recurso hídrico..."

Que mediante el oficio radicado IT-07784 del 04 de diciembre de 2021, se le remitió el informe técnico referido anteriormente a la sociedades Capiiro S.A.S ESP y EPM, además se le realizaron las siguientes recomendaciones:

**Se recomienda al proyecto CAPIIRO (SINESCO S.A.S - CAPIIRO S.A.S ESP)**

- Retirar el material depositado que se encuentra interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica con nombre a su paso por el límite entre la PTAR y los predios donde se ubica el proyecto CAPIIRO y la empresa RioAseo.
- Implementar acciones eficaces a fin de impedir la llegada de material a la fuente desde las áreas intervenidas con el material depositado.
- Dar cumplimiento al acuerdo corporativo 265 de 2011.

**Se recomienda a la empresa EPM:**

- Dar cumplimiento a la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio de la PTAR Rionegro en cada uno de los canales de la misma. - Garantizar el libre flujo y la protección del recurso hídrico en los canales de la fuente sin nombre identificados por el predio..."

Que mediante escrito radicado CE-00445 del 11 de enero de 2022, la representante legal a la empresa CAPIIRO S.A.S. ESP, la señora ALEJANDRA GRANADO RESTREPO manifestó que dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el informe técnico IT-07784-2021 del 04 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que las actuaciones de CAPIIRO S.A.S ESP, las habían realizado de acuerdo a los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio contenidos en el POT de Rionegro y en el POMCA Rio Negro; así mismo, que la remoción del material depositado, que según dicho informe se encuentra en la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre que sólo fue identificada en octubre de 2021 sin antecedente alguno, en los límites entre los predios de EPM y la Administración Municipal de Rionegro, no tiene lugar, puesto que ya se encuentra conformado y el movimiento de tierra desestabilizaría el terreno, además se encuentran realizando acciones en la pata del talud y la revegetalización del mismo.





Que mediante escrito radicado No. CE-01048 del 20 de enero de 2022, el señor JUAN CARLOS HERRERA ARCINIEGAS, de la Dirección Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos 1 de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, allega lo que denomina "Respuesta IT-07784-2021, Queja manejo de aguas en lote vecino al Proyecto Ampliación y Modernización PTAR Tranvía del municipio de Rionegro" en el que manifiesta que dando cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación se encontraban realizando los estudios técnicos, hidrológicos e hidráulicos necesarios para atender y tramitar ante la Corporación las ocupaciones de cauce a las fuentes sin nombre a las que haya lugar.

Que mediante escrito radicado CE-07085 del 03 de mayo de 2022, el apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P Juan Carlos Gómez Gómez, allega en su escrito lo que denomina "Obstrucción del canal de la fuente sin nombre determinada en el informe técnico 1T-07784-2021, por derrumbes del talud constituido por SINESCO en inmediaciones del predio donde se está ejecutando el proyecto "Ampliación y modernización PTAR Tranvía" en el que anexa informe técnico realizado por IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE SAU, contratista interventor del proyecto "Ampliación y Modernización PTAR Tranvía" en el predio de EPM, en el que concluyen en otros que, debido a que el material utilizado para conformar el lleno tiene propiedades pobres y no se han ejecutado buenas prácticas para mantener bien drenado el lleno ni se han protegido adecuadamente las superficies expuestas al flujo del agua los eventos de desprendimiento del material del talud se seguirán presentando y en épocas de lluvia intensa esta situación será recurrente.

Que mediante escrito con radicado CE-07369 del 09 de mayo de 2022, el director de Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos 1 de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., manifiesta que la capacidad hidráulica no tiene la capacidad para la evacuación del cauce, razón por la cual realizaron el diseño temporal de la obra para los caudales y periodos de retornos para la obtención definitiva el permiso de ocupación de cauce, para lo cual, anexa informe técnico de control y manejo de aguas escorrentía y descarga.

Que mediante escrito radicado CE-08153 del 20 de mayo de 2022, EPM envía correo anexando dos adjuntos y aclarando que es un solo anexo, el documento es copia del Escrito allegado a la Secretaria de Gestión del Riesgo del Municipio de Rionegro, denominado : "Notificación de desprendimientos de material del talud conformado por SINESCO, sobre el cauce del canal de la fuente sin nombre determinada por CORNARE e inundaciones del predio donde se ejecuta el proyecto: "Ampliación y Modernización PTAR Tranvía"

Que mediante escrito radicado CE-11085 del 12 de julio de 2022, el apoderado de EPM Juan Carlos Gómez, manifiesta que la sociedad se encuentra elaborando los estudios hidrológicos, hidráulicos y rediseño del Jarillón perimetral del proyecto "Ampliación y Modernización PIAR Tranvía", en aras de obtener el permiso de ocupación de cauce requerido y que en el caso no lograr radicar la solicitud de ocupación de cauce antes de que la Corporación realizara visita de control, estarían disponibles para acompañar la visita y suministrar información correspondiente.

Que posterior a ello, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente el día 29 de julio de 2022, visita que generó el informe técnico IT-05286 del 22 de agosto de 2022, en el que se concluyó:

*"...Respecto a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico IT07784-2021 del 4 de diciembre de 2021 al PROYECTO CAPIIRO (SINESCO S.A.S - CAPIIRO S.A.S ESP):*

*Se considera un cumplimiento parcial de las recomendaciones realizadas toda vez que:*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



✓ No se retiró el material depositado en la margen izquierda del canal en el límite entre la PTAR Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S) a una distancia variable entre 0 m a 5m; sin embargo es de resaltar que en información allegada en radicado CE-00445-2022 y los análisis de imágenes de la plataforma Google Earth para los años 2017 y 2018 se observa actividades de depósito de material sobre la margen izquierda del canal en el límite entre la PTAR Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S) que obedecerían a actividades de la escombrera municipal denominada CATE operada por el municipio de Rionegro de manera previa a la época en la que se indica en la información allegada se suscribió el contrato N°468 de 2019 que corresponde a una porción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020- 27742. CON DESTINACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO INTEGRAL E INNOVACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - CAPIIRO POR PARTE DE LA EMPRESA SIN ESCOMBROS S.A.S. "SINESCO". EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DEL DECRETO MUNICIPAL 424 DE 2015, POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN DEL PGIRS (PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

✓ Si bien se implementaron acciones tal cobertura vegetal consistente en pastos bajos y la implementación de un zaran para evitar la caída y/o arrastre de material proveniente desde el talud, dichas acciones no han sido eficaces ya que al momento de la visita el flujo de agua se observó turbio y de color café. ✓ Se dio cumplimiento a la recomendación de la aplicación del Acuerdo 265 de 2011 al no identificar actividad de movimiento de tierra cerca al talud del depósito de material, así como se identificaron acciones para el manejo de la escorrentía superficial; tales como obras de conducciones y descole revegetalización de áreas expuestas mediante pastos y en radicado CE00445-2022 la empresa CAPIIRO S.A.S allego información de estudio de estabilidad sobre el talud con un factor de seguridad (Fs) superior a 1.0.

**Respecto a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico IT-07784- 2021 del 4 de diciembre de 2021 a la empresa EPM - Proyecto PTAR Tranvía:**

- ✓ Se considera un incumplimiento a las recomendaciones realizadas, toda vez que:
1. Persiste la desviación del flujo de agua después del lago fue captado con mediante una obra hidráulica (una caja en concreto con vertedero en "V") y conducido por un solo canal, y los demás canales de la fuente identificados en el análisis dentro del predio fueron intervenidos con las actividades de ampliación del proyecto de PTAR Tranvía de EPM.
  2. Por otra parte el proyecto PTAR Tranvía ha allegado información en relación a la ampliación de la obra derivación del flujo de agua proveniente del lago hacia el canal en el límite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S), información en relación a los procesos morfodinámicos ocurridos sobre el talud y comunicaciones donde se indica el desarrollo de estudios por parte de los contratistas del proyecto mediante radicados CE-01048-2022 del 20 de enero de 2022. CE-07085-2022 del 3 de marzo de 2022, CE-07369-2022 del 9 de mayo de 2022. CE-08153-2022 del 20 de mayo de 2022 y CE-11085- 2022 del 12 de julio de 2022..."

Que mediante Oficio radicado CS-09276 del 12 de septiembre de 2022, se le remitió el informe técnico IT-05286 del 22 de agosto de 2022, al municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística.

Que mediante escrito radicado CE-16751 del 14 de octubre de 2022, el señor JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE Secretario de Habitud del municipio de Rionegro, manifiesta que, remitió el asunto a la Subsecretaria de Control y Convivencia Territorial por

tratarse de asuntos en materia urbanística: de igual forma que, desde la Subsecretaría de Servicios Públicos reiteraba a RIOASEO, CAPIIRO (SINESCO S.A.S — CAPIRO S.A.S ESP) Y EMP la importancia de dar cumplimiento a los requerimientos y/o recomendaciones hechas por la Autoridad Ambiental.

Que mediante escrito radicado CE-19840 del 12 de diciembre de 2022, el apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., abogado JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, informa que desde el 19 de octubre de 2022, se venían presentado nuevos desprendimientos de material provenientes del talud existente, entre los predios de SINESCO y EPM, los cuales han generado la obstrucción del afluente "sin nombre", además del riesgo presentado para el proyecto Ampliación y Modernización de la PTAR Tranvía, razón por la cual solicitan que realizara visita técnica.

Que en atención a la información allegada al expediente 056151835915, se encontró toda la información correspondiente a la solicitud y trámite de Sin Escombros S.A.S. — SINESCO-, como Gestor de RCD en la categoría de Punto Limpio, en el proyecto CAPIIRO (CENTRO DE APROVECHAMIENTO INTEGRAL E INNOVACION DE RESIDUOS DEL ORIENTE), para el manejo, aprovechamiento y disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD, localizado en el municipio de Rionegro.

Que referente a la información contenida en el expediente 056151835915, se encontró el Oficio N° CE-17556 del 08 de octubre de 2021, en el cual la sociedad CAPIRO S.A.S ESP, informa:

*"Considerando que Sin Escombros S.A.S. —SINESCO- con Nit. 900381880- 3, se encuentra inscrito ante CORNARE como Gestor de RCD en las modalidades de: Punto Limpio, Planta de Aprovechamiento y Disposición Final por Aprovechamiento en Lleno, en un proyecto que la empresa tenía y se denominaba CAPIIRO y que hoy, dejó de ser un proyecto de SINESCO y se transformó en una nueva empresa CAPIIRO S.A.S. ESP con Nit. 901502636-7. de la cual SINESCO y otras Empresas son socias (...).*

*(...)Lo anterior, teniendo presente que el Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos CAPIIRO, continua su funcionamiento en el mismo predio y bajo las mismas condiciones que fue contemplado, con la aplicación del: i) Plan de Manejo Ambiental y ü) Medidas Mínimas Ambientales Simplificadas en la fase de adecuación y operación, presentadas acorde con lo establecido en los artículos 9, 10, 12 y 16 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 y que hacen parte integral del expediente de la referencia.*

Posteriormente, mediante Oficio N° CS-09852 del 29 de octubre de 2021, Cornare informa a la sociedad CAPIRO S.A.S ESP, lo siguiente:

*"Con la información aportada por ustedes en el comunicado de la referencia, se procederá a retirar la información de la empresa gestora de RCD. Sin Escombros S.A.S. - SINESCO, con NI T: 900381880-3, que actualmente se encuentra publicada en la página web de esta Corporación: y se incluirá en el listado de gestores de RCD, a la nueva empresa gestora denominada CAPIIRO S.A.S. ESP con Nit. 901502636: la información podrá ser consultada a través del enlace siguiente: [https://www.cornare.gov.co/residuos/rcd/GestoresRCD\\_octubre\\_2021.pdf](https://www.cornare.gov.co/residuos/rcd/GestoresRCD_octubre_2021.pdf)*

Que con la información obtenida en renglones precedentes se verificaron las bases de datos Corporativas y no se encontraron permisos ambientales asociados a los hechos evidenciados en campo por los funcionarios de Cornare, para esa fecha (19/12/2022).

De acuerdo a todo lo anterior, Cornare mediante la Resolución RE-00012 del 2 de enero de 2023, comunicada el día 4 de enero de 2023, impuso las siguientes medidas:



- ✓ **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del DEPÓSITO DEL MATERIAL** dentro de una faja de terreno correspondiente a diez (10) metros a lado del cuerpo de agua sin nombre que discurre por el inmueble, correspondiente a la RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA de la fuente. Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021.) y el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), se evidenció que el cuerpo de agua localizado entre el predio de la PIAR- Tranvía y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y CAPIIRO, se encontraba con evidencias de sedimentación (turbio y de color café). lo cual de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 se considera un factor de deterioro ambiental. Medida que se le impuso a la empresa **CAPIIRO S.A.S ESP** identificada con NIT 901.502.636 - 7, a través de su representante legal el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA identificado con cédula de ciudadanía 16.369.650.
- ✓ **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, AL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA** sin nombre que discurre en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro; Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021,) y el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), se evidenció que en las actividades de ampliación de la PTAR Tranvía se intervinieron los canales de la fuente, evidenciándose además el flujo de agua proveniente del lago ubicado en punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m. es captado en una obra hidráulica (una caja en concreto con vertedero en "V") y es dirigido en su totalidad por el canal en el límite entre la PTAR y los predios donde se ubican las empresas RioAseo y SINESCO (hoy CAPIIRO S.A.S), lo anterior sin permiso de autoridad ambiental competente. Medida que se le impuso a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** identificada con NIT 890.904.996-1 a través del representante legal el señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía N° 79.065.374, en calidad de responsable de las obras descritas.

Que en el artículo tercero se le requirió a la empresa **CAPIIRO S.A.S ESP**, a través de su representante legal el señor Gustavo Adolfo Duque Mora, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. *Implementar acciones eficaces a fin de impedir la llegada de material a la fuente hídrica desde las áreas intervenidas con el material depositado*
2. *Realizar la limpieza manual de la fuente hídrica retirando los sedimentos que se encuentren en el cauce de la misma.*
3. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre el cauce del cuerpo de agua objeto de la presente actuación.*
4. *Abstenerse de realizar nuevas intervenciones dentro de la ronda de protección del cuerpo de agua en comento, lo cual corresponde a una faja de 10 metros paralelos al cauce.*

Que en el artículo cuarto se le requirió a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM**, a través del representante legal que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. *Respetar a la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio de la PTAR Rionegro en cada uno de los canales de la misma.*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare



2. Abstenerse de continuar realizando intervenciones sobre la fuente y su ronda hídrica sin los permisos ambientales correspondientes emitidos por la Corporación.

3. Garantizar el libre flujo y la protección del recurso hídrico en los canales de la fuente sin nombre identificados por el predio

Que mediante el escrito con radicado No. CE-05610-2024 del 05 de abril de 2024, se solicita por parte de EPM, el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-00012-2023 del 2 de enero de 2023.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 24 de abril de 2024, al predio PTAR Rionegro, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03294 del 6 de junio de 2024; el cual dispuso lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

#### **Frente a las obligaciones de SINESCO**

26.1 En el recorrido de campo, se evidencia que hacia el predio denominado SINESCO se continúa llevando material, encontrándose material sobre el lleno previamente implementado, es decir, se está incumpliendo la preventiva impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. RE-00012-2023 del 02 de enero de 2023.

26.2 La empresa SINESCO no ha dado cumplimiento a cabalidad de los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No. RE-00012-2023 del 02 de enero de 2023, puesto que si bien, conforme a lo observado en el recorrido de campo, hay un avance del 75% de cumplimiento de los requerimientos, el lleno implementado sobre la margen izquierda a cero metros de la FHSN, aún persiste, es decir, se interviene la ronda hídrica de 10 metros establecida para dicho cuerpo de agua según el Acuerdo 251 de 2011.

#### **Frente a las obligaciones de EPM:**

26.3 En el recorrido de campo no se identificaron nuevas intervenciones sobre la FHSN, en tal sentido, se evidencia cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en el artículo segundo de la Resolución No. RE-00012-2023 del 02 de enero de 2023.

26.4 Conforme a lo documentado en el radicado No. CE-05610-2024 del 05 de abril de 2024 y lo verificado en el recorrido de campo realizado el día 24 de abril de 2024, es factible técnicamente dar por cumplidas las obligaciones contempladas por Cornare en el artículo cuarto de la Resolución No. RE-00012-2023 del 02 de enero de 2023.

26.5 En beneficio de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. matrícula inmobiliaria 020-64687, 020-193158, 020-79485, de propiedad de EPM, mediante la Resolución No. RE-00696-2024, fue otorgado para la ocupación de cauce conformado por trece (13) obras, de las cuales, tres tienen influencia sobre la FHSN, las obras 1, 3 y 12, información que reposa en el expediente 056150541307..."

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



#### a. Sobre las medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

#### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

#### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico No. IT-03294 del 6 de junio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante el radicado RE-00012 del 2 de enero de 2023 a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** identificada con NIT 890.904.996-1 representada legalmente por el señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía N° 79.065.374, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento total a los requerimientos y desaparecieron las causas por las cuales se impuso dicha medida, ya que:

- ✓ En el recorrido de campo no se identificaron nuevas intervenciones sobre la FHSN, en tal sentido.
- ✓ Conforme a lo documentado en el radicado No. CE-05610-2024 del 05 de abril de 2024 y lo verificado en el recorrido de campo realizado el día 24 de abril de 2024, es factible técnicamente.
- ✓ En beneficio de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. matrícula inmobiliaria 020-64687, 020- 193158, 020-79485, de propiedad de EPM, mediante la Resolución No. RE-00696-2024, fue otorgado para la ocupación de cauce conformado por trece (13) obras, de las cuales, tres tienen influencia sobre la FHSN, las obras 1, 3 y 12, información que reposa en el expediente 056150541307.

Por lo anterior, se dan por cumplidas las obligaciones contempladas por Cornare, en el artículo cuarto de la Resolución No. RE-00012-2023 del 02 de enero de 2023, por parte de la EPM.

Por otra parte, y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo:

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

Actividad no permitida consistente en el DEPÓSITO DEL MATERIAL dentro de una faja de terreno correspondiente a diez (10) metros a lado del cuerpo de agua sin nombre que discurre por el inmueble, correspondiente a la RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA de la fuente. Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por personal técnico de CORNARE en las coordenadas 6° 9'37.59"N/ 75°21'42.39"O/2085 m.s.n.m, en el sector el Tranvía del municipio de Rionegro, los días 29 de septiembre de 2021 (Informe técnico IT-06464-2021), el 29 de julio de 2022 (Informe técnico IT-05286-2022), y el día 24 de abril de 2024 ( IT-03294 del 6 de junio de 2024), se evidenció que hacia el predio denominado SINESCO, se continúa llevando material y se observa que el lleno sobre la margen izquierda de la FHSN, persiste.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa CAPIIRO S.A.S ESP identificada con NIT 901.502.636 - 7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA identificado con cédula de ciudadanía 16.369.650, o quien haga sus veces.

## PRUEBAS

- ✓ Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1350 del 16 de septiembre de 2021
- ✓ Escrito radicado CE-17285 del 05 de octubre de 2021.
- ✓ Informe técnico de queja IT-06464 del 19 de octubre de 2021
- ✓ Informe técnico de control IT-07784 del 04 diciembre de 2021.
- ✓ Oficio radicado IT-07784 del 04 de diciembre de 2021



- ✓ Escrito radicado CE-00445 del 11 de enero de 2022.
- ✓ Escrito radicado CE-01048 del 20 de enero de 2022.
- ✓ Escrito radicado CE-07085 del 03 de mayo de 2022
- ✓ Escrito radicado CE-07369 del 09 de mayo de 2022.
- ✓ Escrito radicado CE-08153 del 20 de mayo de 2022
- ✓ Escrito radicado CE-11085 del 12 de julio de 2022.
- ✓ Informe técnico radicado IT-05286 del 22 de agosto de 2022
- ✓ Consulta en el RUES el día 9 y 10 de septiembre de 2022 frente a las empresas EPM y CAPIIRO S.A.S ESP.
- ✓ Escrito radicado CS-09276 del 12 de septiembre de 2022.
- ✓ Escrito radicado CE-16751 del 14 de octubre de 2022
- ✓ Escrito radicado CE-19840 del 12 de diciembre de 2022.
- ✓ Escrito con radicado No. CE-05610-2024 del 05 de abril de 2024.
- ✓ Informe técnico No. IT-03294 del 6 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN, AL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA sin nombre, impuesta mediante la Resolución RE-00012 del 2 de enero de 2023, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** identificada con NIT 890.904.996-1, representada legalmente por el señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía N° 79.065.374, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la empresa CAPIIRO S.A.S ESP identificada con NIT 901.502.636 - 7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, identificado con cédula de ciudadanía 16.369.650, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la empresa CAPIIRO S.A.S ESP identificada con NIT 901.502.636 - 7, que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-00012 del 2 de enero de 2023, en su artículo primero, se encuentra vigente y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo establecido allí.

**Parágrafo:** En el recorrido de campo, se evidencio que hacia el predio denominado SINESCO, se continúa llevando material, encontrándose material sobre el lleno previamente implementado, es decir, se está incumpliendo la medida preventiva impuesta



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. RE-00012-2023 del 02 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, de acuerdo al cronograma y disponibilidad interno, para verificar cumplimiento de la medida que continua vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo o a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM** a través de la representante legal y a la empresa **CAPIIRO S.A.S ESP** a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente:** 056150343947  
**Con copia:** SCQ-131-1350-2021  
**Fecha:** 14 de junio de 2024  
**Proyectó:** Sandra Peña Hernández / profesional especializado  
**Revisó:** Omella A.  
**Visto bueno:** John Marín.  
**Técnico:** Cristian Esteban Sánchez  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio Al cliente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 **cornare**